

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada se surtió de la siguiente forma:

Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Parqueo Piedranova", se notificó del contenido del mandamiento de pago mediante aviso, el cual se entendió surtido al finalizar el día 27 de octubre de 2020, conforme a la documentación allegada por el Centro de Servicios Judiciales.

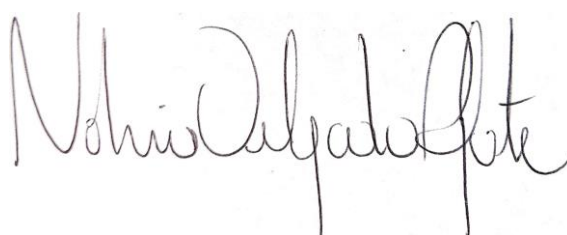
La contestación a la demanda fue allegada el día 10 de noviembre de 2020.

Los términos transcurrieron así:

Retiro de copias: 28, 29 y 30 de octubre de 2020.

Traslado: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 de noviembre de 2020. (Inhábiles y festivos: 1, 2, 7, 8, 14, 15 y 16 de noviembre).

Manizales, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**

Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Sustanciación No. 550

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en virtud del escrito de réplica allegado por la entidad demandada, se inadmitirá este último en aplicación de los artículos 96, 11 y 12 del Código General del Proceso, con el fin de que proceda a subsanar los siguientes requisitos formales:

-Se deberá allegar poder especial otorgado por el representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para la defensa de sus intereses al interior del presente trámite, toda vez que el conferido al abogado Giovanni Cardona González no proviene de quien ostente aquella calidad, según la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado; tampoco fue posible constatar dicho requisito con la información que reposa en el Registro Único Empresarial –RUES-.

-También se deberá señalar el lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar el representante legal de la entidad demandada, y en donde recibirán notificaciones personales (CGP, art. 96, num. 5).

A la parte demandada se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo (CGP, art. 321, num. 1°).

2. Finalmente, y de acuerdo a la solicitud promovida por la parte actora, se dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto del proceso, tal y como se determinará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación allegada por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto; y en consecuencia, se le concede a este última el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar los defectos anotados.

SEGUNDO: Conforme al inciso 1° del artículo 37 del Código General del Proceso, se dispone **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Manizales –Reparto- para llevar a cabo la práctica de la medida cautelara de secuestro de los inmuebles identificados con los siguientes Folios de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y que actualmente conforman el Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, cuya vocera y administradora es **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.:**

100-227791	100-227786	100-227782	100-227794	100-227764
100-227789	100-227788	100-227783	100-227799	100-227777
100-227793	100-227781	100-227784	100-227796	100-227762
100-227790	100-227780	100-227785	100-227797	100-227761
100-227792	100-227787	100-227795	100-227765	100-227772
100-227804	100-227805	100-227807	100-227803	100-227810
100-227802	100-227808	100-227798	100-227800	100-227778
100-227779	100-227763	100-227766	100-227767	100-227801
100-227769	100-227768	100-227771	100-227774	100-227770
100-227776	_____	_____	_____	_____

En aplicación del inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, y al contarse con el expediente totalmente digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia **sin necesidad de librar despacho comisorio**; además, se le remitirá al comisionado el expediente digital, donde podrá consultar los certificados de tradición actualizados de dichos inmuebles, con su respectiva descripción.

El comisionado tendrá las facultades descritas en el artículo 40 del Código General del Proceso; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 13° del artículo 595 *ibídem*.

También tendrá la facultad de nombrar secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese juzgado, relevarlo y reemplazarlo en los casos en que sea necesario,

exigirle la caución que otorgó ante el Consejo Superior de la Judicatura para el buen desempeño de sus funciones, y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 124 del 10 de diciembre de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA